



FUTBOL.SANCIÓN POR PROTESTAS AL ÁRBITRO CONCLUIDO EL PARTIDO: DESESTIMACIÓN.

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 79/2018 bis

En Madrid, a 22 de junio 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX, actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXXX, contra la resolución sancionadora de dos partidos de suspensión dictada, en fecha 12 de abril de 2018, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de Segunda División "B", de 11 de abril de 2018, en relación al jugador de la plantilla del Club D. XXXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de abril de 2018, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX, actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXXX, contra la resolución dictada, en fecha 12 de abril de 2018, por el Comité de Apelación de la RFEF confirmatoria de la resolución del Juez de Competición de Segunda División "B", de 11 de abril de 2018, por la que se acuerda suspender por dos partidos al futbolista de la XXXX, D. XXXX, como autor de una infracción tipificada en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa al Club en cuantía de 90 euros, en aplicación del artículo 52 del citado Código Disciplinario.

SEGUNDO.- En el citado recurso se solicitó la suspensión cautelar del cumplimiento de la sanción, petición que fue desestimada por el Tribunal en su resolución de 13 de abril de 2018.

TERCERO.- Solicitado informe y expediente a la RFEF, fueron recibidos en el Tribunal con fecha 17 de abril. Una vez dado traslado del expediente al recurrente, se le concedió plazo para formular alegaciones, sin que haya hecho uso del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.1 a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado por tratarse del club al que pertenece el jugador sancionado.

TERCERO.- Se ha dado audiencia a los interesados y se han cumplido el resto de formalidades legalmente establecidas.

CUARTO.- En el Acta arbitral consta que: *“Al finalizar el encuentro y antes de entrar en el túnel de vestuarios, el dorsal nº 1 Don XXXX, vino corriendo hacia mí protestando de manera ostensible y airada, gritándome: “Te has lucido, vaya tela, me da igual que me saques tarjeta, te has lucido”. Más tarde, en el vestuario pasó a disculparse de lo acontecido”*. Estos hechos son los que dieron lugar a la sanción objeto del presente recurso, que no son discutidos por el recurrente, el cual que se limita a discrepar de las consecuencias jurídicas que han anudado a esos hechos los órganos disciplinarios federativos.

QUINTO.- Tanto el Juez de Competición como el Comité de Apelación de la RFEF estimaron que esos hechos incurrieran en la infracción prevista en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, que señala lo siguiente: *“Protestar al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”*.

Para el recurrente el precepto aplicable era el artículo 111.1 c) del referido Código Disciplinario que dispone lo siguiente: *“Se sancionará con amonestación(...). c) Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a los asistentes y al cuarto”*.

Este Tribunal comparte el criterio de los órganos disciplinarios de la RFEF ya que no puede considerarse como una mera formulación de observaciones o reparos los hechos descritos en el acta arbitral, en el sentido de que el jugador sancionado *“vino corriendo hacia mí protestando de manera ostensible y airada, gritándome: “Te has lucido, vaya tela, me da igual que me saques tarjeta, te has lucido”*. El relato recogido en el acta arbitral no se compadece con unas meras observaciones y reparos, tanto por el hecho de que acudiera corriendo hacia el árbitro al terminar el



encuentro como por hacerlo protestando “de manera ostensible y airada”, gritando los términos anteriormente descritos. El recurrente se limita a indicar que esos términos carecen de la fuerza como para considerarse como protesta, pero, con independencia de que la referencia a que “no me importa que me saques tarjeta” revela que el jugador estaba anticipando la consecuencia que podía derivarse de su acción, el contexto descrito es plenamente concordante con la calificación hecha por los órganos disciplinarios deportivos, al tratarse de forma nítida y clara de una protesta al árbitro.

Debe tenerse finalmente en cuenta que los referidos órganos disciplinarios han impuesto dicha sanción en su grado mínimo, probablemente por las expresiones utilizadas por el jugador. Por estos motivos el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA